



RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2.019 DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD «CENTRO ATLÁNTICO DE ARTE MODERNO, S.A.» ACORDANDO EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA SELECCIONAR LA DIRECCIÓN EDITORIAL DE «ATLÁNTICA REVISTA DE ARTE Y PENSAMIENTO».-

I. Vistos los siguientes

Antecedentes.-

Primero.- El 30 de enero de 2.019 se decidió, por la entidad, realizar una convocatoria pública para seleccionar al director editorial de la denominada «ATLÁNTICA REVISTA DE ARTE Y PENSAMIENTO»; publicándose las correspondientes Bases en un medio de comunicación de gran difusión en el convencimiento de que tal prestación se encuadraba en la hipótesis de exclusión contemplada en el artículo 11.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), a saber: una relación laboral especial de alta dirección.

Segundo.- El 7 de febrero de 2.019 se recibió consulta de un potencial candidato cuestionando la tramitación por considerar que debía observarse el procedimiento de adjudicación previsto en la LCSP; siendo así que la entidad al punto recabó informe de los servicios jurídicos de la institución.

Tercero.- Según refieren los servicios jurídicos la prestación a contratar, si bien a decir de las Bases presenta ciertas notas de dependencia y ajeneidad que podrían sugerir *prima facie* una relación laboral especial (art. 1 del Estatuto de los Trabajadores), lleva aparejada no obstante tareas de maquetación, diseño, impresión, etc., que encajan mejor en los servicios de edición a que se refiere la codificación 79970000-4 conforme a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea.

No en vano, es sabido que un contrato es lo que es y no lo que las partes dicen que es, en el sentido de que «lo determinante para definir la naturaleza de un acto o de un contrato es su significado y no su significante» (SsTS de 30 de enero de 1.999 y de 17 de septiembre de 1.990). Con la consecuencia de que, (i.) mereciendo la calificación jurídica de contrato de servicios del art. 17 de la LCSP, (ii.) siendo como es la entidad CAAM un poder adjudicador no Administración *ex* 3.1.h y 3.3.d de la LCSP y (iii.) presentando la contratación un valor estimado superior a 15.000 euros, debió acudir a cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP según ordena el artículo 318.b de esta misma normal legal, lo que no aconteció merced a la errónea apreciación inicial de que se estaba en la enunciada hipótesis de exclusión de la Ley.

Así, la omisión total del procedimiento legal establecido en lo que hace a la preparación y adjudicación del contrato y, en particular, la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público de suyo constituye una causa de nulidad de pleno derecho según enseñan los artículos 39.1 y 39.2.c de la LCSP y 47.1.e de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido», en lo sucesivo LPAC). Nulidad radical que no es convalidable o subsanable toda vez que la convalidación, como determina el art. 52 de la LPAC, está reservada exclusivamente a los «actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan».



Lo anterior sitúa, a su vez, en el desistimiento del procedimiento de adjudicación; facultad expresamente prevista en el art. 152.4 de la LCSP, según el cual «el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa».

Estando, en fin, ante una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación en los términos del indicado precepto, y además estando cumplidamente justificada en el expediente, procede adoptar el desistimiento del procedimiento de adjudicación relativo a la convocatoria pública para seleccionar al director editorial de la denominada «ATLÁNTICA REVISTA DE ARTE Y PENSAMIENTO».

Cuarto.- El citado art. 152.4 de la LCSP explicita asimismo que «el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación».

II. Vistas las facultades conferidas en Acuerdo de Consejo de Administración de 24 de mayo de 2.018, acuerdo 5.2.a.

En su virtud,

RESUELVO

PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación relativo a la convocatoria pública para seleccionar al director editorial de la denominada «ATLÁNTICA REVISTA DE ARTE Y PENSAMIENTO» por las razones contenidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publicar anuncio de desistimiento del procedimiento de adjudicación del citado contrato insertando comunicación en el perfil de contratante de la entidad alojado en la plataforma de contratación del sector público, procediendo a la anulación de la licitación.

TERCERO.- Archivar el expediente de contratación.

CUARTO.- Ordenar la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de servicio editorial de la enunciada revista.

Órgano de Contratación
(Según Acuerdo de Consejo de Administración de 24 de mayo de 2.018, acuerdo 5.2.a)